

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 21 del mes de Mayo de 2021, siendo las 8:00 A.M, Se fija en la página Web www.cornare.gov.co, y en lugar visible de la corporación el Aviso de notificación del Acto Administrativo Auto, No. 01439-2021 de fecha 06 /05/2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056490338266 SCQ-132-0540 -2021 al usuario Héctor de Jesús Quintero Guarín y se desfija el día 27, del mes de mayo de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo López
Notificador Aguas

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto Número. 01439-2021 fecha 06-05- 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

Teniendo en cuenta que los días 07, 10, 14, 20 de mayo 2021 se trató de ubicar mediante numero celular 3147789786 al señor HECTOR DE JESUS QUINTERO GUARIN no siendo posible porque después varias llamadas no responden, se indago con habitantes de la comunidad en la vereda Norcasia del municipio de San Carlos, con el fin de realizar la notificación personal, pero no fue posible los habitantes expresan no distinguirlo, por lo tanto, no se obtuvo información.

Para la constancia firma. Luis Fernando Ocampo López

Expedienté 056490338266 SCQ-132-0540-2021 radicado número AU-01439-2021 del 06-05-2021.

Detalle del mensaje. No se logró ubicar al señor Héctor de Jesús Quintero Guarín en el momento del desplazamiento a la vereda, ni mediante llamada telefónica al número que reposa en el oficio.



LUIS FERNANDO OCAMPO LOPEZ
Notificaciones Aguas

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0540-2021 del 08 de abril de 2021, el interesado anónimo denunció "tala o soca de bosque nativo".

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0567-2021 del 13 de abril de 2021, el interesado anónimo denunció "tala de bosque nativo en predio en toda la bocatomía y nacimiento de aguas".

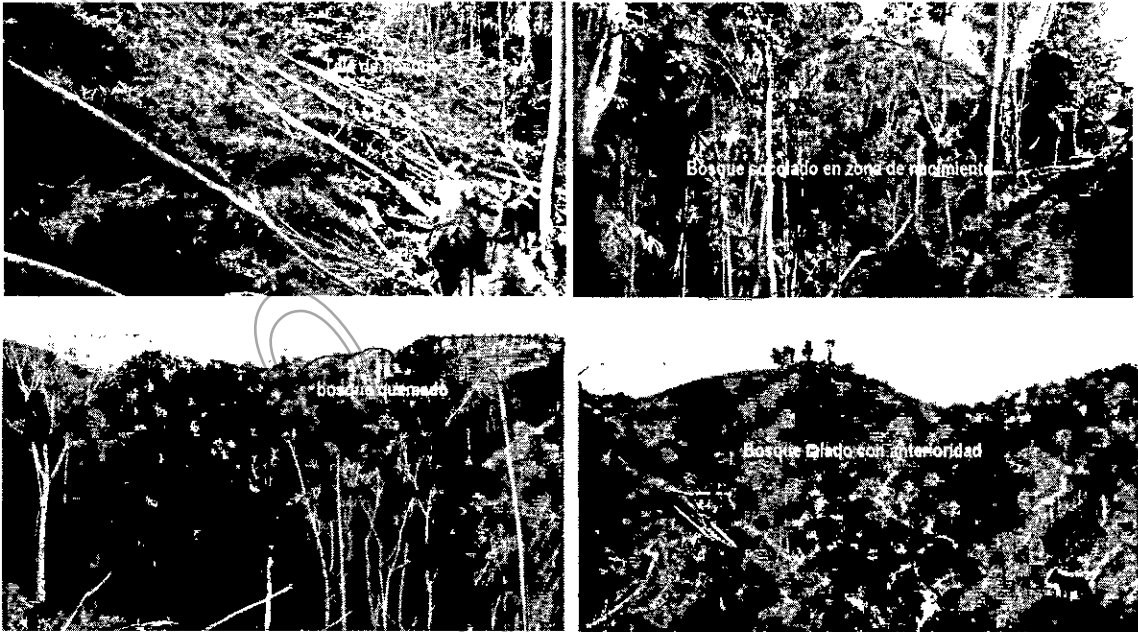
Que el 21 de abril de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio ubicado en la vereda Norcasia del municipio de San Carlos con punto de coordenadas $-74^{\circ} 49' 30.9''$ $06^{\circ} 9' 3.1''$ Z:836, generándose el informe técnico con radicado IT-02455-2021 del 29 de abril de 2021, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"Se realizó visita al predio con Pk Predio 6492001000002200009, de propiedad del señor Héctor de Jesús Quintero Guarín, adquirido por compra a la familia Agudelo Usme, hace menos de 2 años, cuyo predio se localiza en la vereda Norcasia del Municipio de San Carlos - Antioquia, donde se observó lo siguiente:

- En la parte central del predio, en el sitio con coordenadas $06^{\circ} 08' 59''$ latitud Norte y $-074^{\circ} 49' 34,1''$ longitud Oeste, y zona de nacimiento de 2 fuentes de agua que tributan a la Quebrada Norcasia, se realizó la tala del bosque natural de protección sobre la zona de retiros de las fuentes de agua en un área aproximada de 1,5 hectárea, para la adecuación de potreros con la siembra de pastos mejorados (*Brachiaria brizantha*) en desarrollo a una actividad de ganadería extensiva.
- Según la Zonificación Ambiental del Pomcas Río Samaná Norte, el área talada corresponde a las "Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales"; sin embargo, se intervinieron algunas que corresponde a la zona de protección de los nacimientos y corrientes de aguas que discurren por el predio, las cuales, deben ser conservadas y protegida con bosque nativo en una faja de 100 metros a la redonda de los nacimientos.

- Se debe conservar una ronda hídrica de la fuente que discurre por el predio del señor Héctor de Jesús Quintero Guarín de 10 mts, por lo cual los aprovechamientos forestales no podrán realizarse en esta zona
- Otras áreas del predio ya habían sido taladas o quemadas con anterioridad, hace alrededor de 1 año o más, donde se observan los árboles en pie quemados.



- El señor Héctor de Jesús Quintero Guarín, manifestó que está interesado en continuar la tala del bosque para crear nuevos potreros y unirlos con otras áreas que ya están en potreros, con lo cual, se afectaría la zona de protección de los nacimientos y corrientes de agua existentes en el predio.
- La tala de bosque natural secundario sucesión tardía o avanzada para la adecuación de terrenos, con fines de recuperación de áreas en antiguos potreros, se realizó sin la respectiva autorización o permiso ambiental".

CONCLUSIONES

- "En general, en el predio se ha venido realizando de manera sistemática el desmonte de áreas, por el sistema de tala rasa, que se encontraban en potreros y, sobre las cuales se regeneró una cobertura de bosque natural sucesión tardía o avanzada (Rastrojo alto), a fin de recuperar y adecuar dichas áreas nuevamente para el desarrollo de una actividad de ganadería extensiva.
- Con la tala del bosque natural en el predio para la recuperación y/o establecimiento de potreros, se presenta una afectación moderada del bosque nativo principalmente en las zonas de protección forestal o de retiro a las fuentes de agua que discurren por el predio.
- Es interés del señor Héctor de Jesús Quintero Guarín, continuar con la tala de bosque nativo para el establecimiento de nuevos potreros, previendo una posible afectación del bosque de protección de las fuentes de agua".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare **Artículo 4º** "Determinación De La Ronda Hídrica Para La Zona Rural De Los Municipios De La Subregión Valles De San Nicolás Y Áreas Urbanas Y Rurales De Los Demás Municipios De La Jurisdicción De Cornare". Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porcè Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial.

PARAGRAFO 1: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al periodo de retorno correspondiente a los 100 años ($T_r=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Torrencialidad (SAT), cuando no existan estudios, podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios tanto hidrológicos e hidráulicos como estudios geológico-geomorfológicos".

d. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparece el señor **HÉCTOR DE JESÚS QUINTERO GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 71.725.492.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0540-2021 del 08 de abril de 2021
- SCQ-132-0567-2021 del 13 de abril de 2021
- Informe Técnico de queja con radicado IT-02455-2021 del 29 de abril de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA, LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala del bosque natural existente en el predio identificado con el Pk Predio: 6492001000002200009, localizado en la vereda Norcasia del Municipio de San Carlos – Antioquia. Medida que se impone al señor **HÉCTOR DE JESÚS QUINTERO GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 71.725.492.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **HÉCTOR DE JESÚS QUINTERO GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 71.725.492, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor **HÉCTOR DE JESÚS QUINTERO GUARÍN** para que de manera inmediata proceda a:

1. Respetar una ronda hídrica de mínimo 10mts a ambos lados de la fuente, permitiendo la regeneración natural del bosque nativo.

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. **SCQ-132-0540-2021**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Aguas, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita técnica al predio materia de investigación con el fin de validar el cumplimiento a la suspensión de las actividades, cumplimiento a los requerimientos de Cornare.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de

gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **HÉCTOR DE JESÚS QUINTERO GUARÍN**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. IT-02455-2021 del 29 de abril de 2021 e incorporar al expediente la queja con radicado • SCQ-132-0567-2021 del 13 de abril de 2021

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente:056490338266

SCQ-132-0540-2021

Fecha: 04/05/2021

Proyectó: Abogada / S. Polania

Técnico: I. Puche

Dependencia: Regional Aguas